



RECURSO DE REVISIÓN RRA 221/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA

SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL

ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 221/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201743724000055** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Solicito la información referente al apoyo gubernamental, recursos públicos asignados al FORO ECOLOGICO JUCHITAN de los años 2015 al 2024, recursos humanos y materiales, monto económico, partida presupuestal que origina los recursos, presupuesto anual, funcionario responsable de la recepción y administración de los recursos.

Así mismo, el monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros y de la planta tratadora de aguas negras ubicado en Juchitán Oaxaca. Monto económico invertido en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio.." (Sic).



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio SDDIFO/UT/063/2024 dio respuesta en los siguientes términos:

OFICIO NÚMERO: ASFE/UTyGD/0239/2024

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN ASFE/UT/056/2024

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de abril de 2024.

VISTA la solicitud de acceso a la información de "Foro Ecológico Juchitán Villalobos Guerra", recibida en esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743724000055, registrada en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental como solicitud de información bajo el número ASFE/UT/056/2024; mediante la cual se solicita lo siguiente: *"Solicito la información referente al apoyo gubernamental, recursos públicos asignados al FORO ECOLOGICO JUCHITAN de los años 2015 al 2024, recursos humanos y materiales, monto económica, partida presupuestal que origina(sic) los recursos, presupuesto anual, funcionario responsable de la recepción y administración de los recursos. Así mismo, el monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros y de la planta tratadora de aguas negras ubicado en Juchitán Oaxaca. Monto económico invertido en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio. Juchitán de Zaragoza. Río los perros. Planta tratadora de aguas negras de Juchitan de Zaragoza"*, se emite resolución en relación con la solicitud de acceso a la información pública; con:

FUNDAMENTO

Artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, Décima Tercera Sección de fecha 30 de septiembre del año 2023, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos 1, 4 numeral 1.0.4, 9 fracciones V y VI, y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

Que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en atención a la solicitud de información, procedió a dar trámite a la misma, mediante oficios números ASFE/UTyGD/0207/2024 y ASFE/UTyGD/0208/2024 remitidos a la Dirección de Auditoría Municipal "A" y a la Dirección de Auditoría Municipal "B", para que dieran contestación a lo solicitado.

Que la Dirección de Auditoría Municipal "A" y la Dirección de Auditoría Municipal "B", remitieron mediante oficio número ASFE/AEFM/DAMB/0149/2024 a esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental, la información que se da a conocer en la presente:

1



RESOLUCIÓN

PRIMERO. – En atención a su solicitud se le informa que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de trámite y de concentración de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no se encontró información relacionada en específico: *“al apoyo gubernamental, recursos públicos asignados al FORO ECOLOGICO JUCHITAN de los años 2015 al 2024, recursos humanos y materiales, monto económico, partida presupuestal que origina los recursos, presupuesto anual, funcionario responsable de la recepción y administración de los recursos. Así mismo, el monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros y de la planta tratadora de aguas negras ubicado en Juchitán Oaxaca. Monto económico invertido en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio. Juchitán de Zaragoza. Río los perros. Planta tratadora de aguas negras de Juchitan de Zaragoza...”*; sin embargo, con la intención de apoyarle en su petición, se le proporciona la dirección electrónica, donde podrá encontrar datos referentes a los “Informes de resultados” de las auditorías practicadas por esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, correspondientes al Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de las cuentas públicas del periodo comprendido del 2016 al 2022, así como lo que respecta a los municipios del Distrito de Juchitán Zaragoza, Oaxaca, en general:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/informes>

Es pertinente mencionarle también que, respecto a la **cuenta pública del ejercicio fiscal 2023**, el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se encuentra contemplado en el Programa Anual de Auditorías 2024 aprobado por esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, debido a lo cual se encuentra en proceso de revisión y fiscalización, y los resultados podrán consultarse al término de éste, en la página electrónica oficial de esta Institución, de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

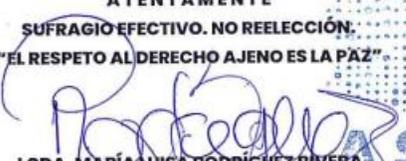
En lo relacionado a la **cuenta pública del ejercicio fiscal 2024**, es importante señalar que, la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2024, se programarán en el año 2025, mediante el documento denominado “Programa Anual de Auditorías”, por lo que, será en ese año, en caso de ser aprobado por esta Auditoría, que el Municipio en mención forme parte de dicho programa correspondiente al año 2025.

SEGUNDO.– Se hace del conocimiento al solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá

presentar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.– Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201743724000055, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar a solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



LCD. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ RIVERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y GESTIÓN DOCUMENTAL





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La información emitida por sujeto obligado es GENÉRICA, subjetiva. Se requiere información clara, precisa y objetiva sobre la información requerida. Año, monto partida, responsables, resultados, observaciones y recomendaciones...” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV, IV y V, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 221/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:



OFICIO NÚMERO: ASFE/UTyGD/0261/2024
ASUNTO: EXPEDIENTE NÚMERO: R.R.A./221/24

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de abril de 2024.

LIC: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA (OGAIPO)
PRESENTE.

En relación al Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A./221/24 interpuesto por quien se denomina ***** en contra de la respuesta emitida mediante oficio número ASFE/UTyGD/0239/2024; en vía de alegatos se realizan las siguientes precisiones:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

FUNDAMENTO

Artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, Décima Tercera Sección de fecha 30 de septiembre del año 2023, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos 1, 4 numeral 1.0.4, 9 fracciones V y VI, y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

Que el ahora recurrente ***** en su acto reclamado, señala que: "La información emitida por sujeto obligado es GENÉRICA, subjetiva. Se requiere información clara, precisa y objetiva sobre la información requerida. Año, monto partida, responsables, resultados, observaciones y recomendaciones".

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Respecto a los señalamientos realizados por el recurrente, refiriendo punto por punto a la información que él mismo solicitó, refiero a Usted lo siguiente:

Referente a "Solicito la información referente al apoyo gubernamental, recursos públicos asignados al FORO ECOLOGICO JUCHITAN de los años 2015 al 2024, recursos humanos y materiales, monto económico, partida presupuestal que origina los recursos, presupuesto anual, funcionario responsable de la recepción y administración de los recursos [...]"; Esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **dentro el ámbito de sus facultades y atribuciones NO CUENTA con información sobre ASIGNACIÓN DE APOYOS GUBERNAMENTALES O RECURSOS PÚBLICOS** al FORO



ECOLÓGICO-JUCHITÁN, al igual que de ninguna otra asociación civil; de igual forma, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desconoce los recursos humanos y materiales, montos económicos, partida presupuestal que origina los recursos, presupuesto anual, funcionarios responsables de la recepción y administración de los recursos **de dicha ASOCIACIÓN CIVIL**, esto debido a que, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de acuerdo al **artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** “[...] *tiene a su cargo la **revisión y fiscalización** de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero*”; es así como, en atención al citado marco jurídico, este Sujeto Obligado únicamente tiene en sus facultades la **REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO LA ASIGNACIÓN** de apoyos gubernamentales o recursos públicos.

En relación a: “[...] *Así mismo, el monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros y de la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio. Juchitán de Zaragoza. Río los perros. Planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza*”, de la misma forma y bajo el mismo marco jurídico establecido en el **artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, este Sujeto Obligado en tanto no lleve a cabo un procedimiento de fiscalización, no podrá tener a la vista información alguna que el ente fiscalizable genere, custodie, reciba o administre, ya que dicho artículo en su segundo y quinto párrafo menciona que: “[...] *La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean. [...]*”; *La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria [...]*”; derivado de esto, sino se lleva a cabo dicho procedimiento sobre el **PRESUPUESTO APROBADO**, el cual **NO ES FACULTAD** de este Sujeto Obligado realizar tal aprobación, no es posible proveer al solicitante información alguna de tales recursos, sin omitir que, respecto a la información que se tenga a la vista dentro de los procedimientos de fiscalización, estará regido por las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, las cuales constituyen un marco de referencia para la actuación de los



entes encargados de revisar la gestión de los recursos públicos, y señalan líneas y directrices que constituyen las mejores prácticas en la materia, mismas que mencionan los tipos de auditoría que se pueden llevar a cabo, así como la Metodología y Procedimientos para la Fiscalización, esto debido a que, en las labores de fiscalización, no pueden realizarse auditorías de forma exhaustiva, por lo tanto, los organismos **auditores realizan un enfoque de muestreo** para efectuar sus revisiones, y dicha técnica de muestreo a emplearse, debe seleccionarse y aplicarse utilizando un modelo específico, que deberá respaldarse con la evidencia suficiente para sustentar los juicios sobre la calidad y regularidad del objeto de la revisión, por lo tanto, en caso de que la información sobre la asociación civil Foro Ecológico Juchitán, que el ahora *recurrente* solicitó, así como la recuperación del río los perros y de la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, hubiera sido contemplada dentro de dicha muestra de auditoría, se reflejaría en los resultados de la misma.

Sin embargo, derivado que el solicitante, **en ningún cuestionamiento de su solicitud**, pidió información sobre la actividad sustantiva que esta Auditoría tiene en atribuciones que es, precisamente, **REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN**, ya que su solicitud se centra **en INFORMACIÓN REFERENTE A APOYOS GUBERNAMENTALES Y RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS**, este Sujeto Obligado, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 45 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la firme intención de apoyarlo y orientarlo, así como a garantizar su derecho a ser informado, le brindó la dirección electrónica directa en donde, sin ningún impedimento podría encontrar datos referentes a los "Informes de resultados" de las auditorías practicadas por esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, correspondientes al Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de las cuentas públicas del periodo comprendido del 2016 al 2022, así como lo que respecta a los municipios que integran el Distrito de Juchitán Zaragoza, Oaxaca, en general, que han tenido algún procedimiento de fiscalización, y que probablemente, en esos datos, publicados oportunamente por esta Institución, podría encontrar información de su interés.

Es importante mencionar que, aun cuando el ahora recurrente *****

no solicitó información que refiera facultades, competencias y funciones de esta Auditoría, ni a su generación, custodia o divulgación, **se cuidó en todo momento el poder apoyarlo a encontrar información** relativa dentro del ámbito de nuestra competencia, no obstante que, el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su similar local Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que: "[...]Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información **en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios**"; por lo tanto, **si la información solicitada NO está en posesión de este sujeto obligado**, de acuerdo a lo que dicta también el artículo 18 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Los sujetos obligados deberán

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



documentar todo acto **que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**", y el artículo 19: **"Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.[...]"**; no está dentro de las posibilidades de esta Auditoría, **brindar información alguna que no derive de la REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**, de las Entidades Fiscalizables y su gestión financiera, como lo refieren las disposiciones generales de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, se tiene que, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **NO CUENTA con facultades, competencias o funciones** para entregar la información solicitada por el ahora recurrente, ya que no tiene intervención alguna en **OTORGAR APOYOS GUBERNAMENTALES, O RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS** a ningún Sujeto Obligado o Asociaciones Cíviles, por lo cual se tiene que, la respuesta otorgada por esta Institución, fue apegada conforme a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

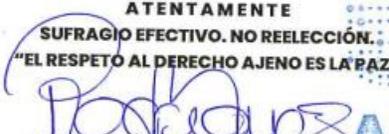
No omito manifestar que, **esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no cuenta con la información solicitada por el ahora recurrente**, por los motivos señalados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ciudadano Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme en tiempo y forma formulando alegatos dentro del Recurso de Revisión número R.R.A/221/2024.

SEGUNDO. - Se me tenga por ampliada y confirmada la respuesta a la solicitud de información realizada por FORO ECOLÓGICO JUCHITAN VILLALOBOS GUERRA, y se acuerde lo procedente.

Sin otro particular, le reitero mis más distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LCDA. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ RIVERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y GESTIÓN DOCUMENTAL


SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.



PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día primero de abril de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I,



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,*



otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, **se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para

atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

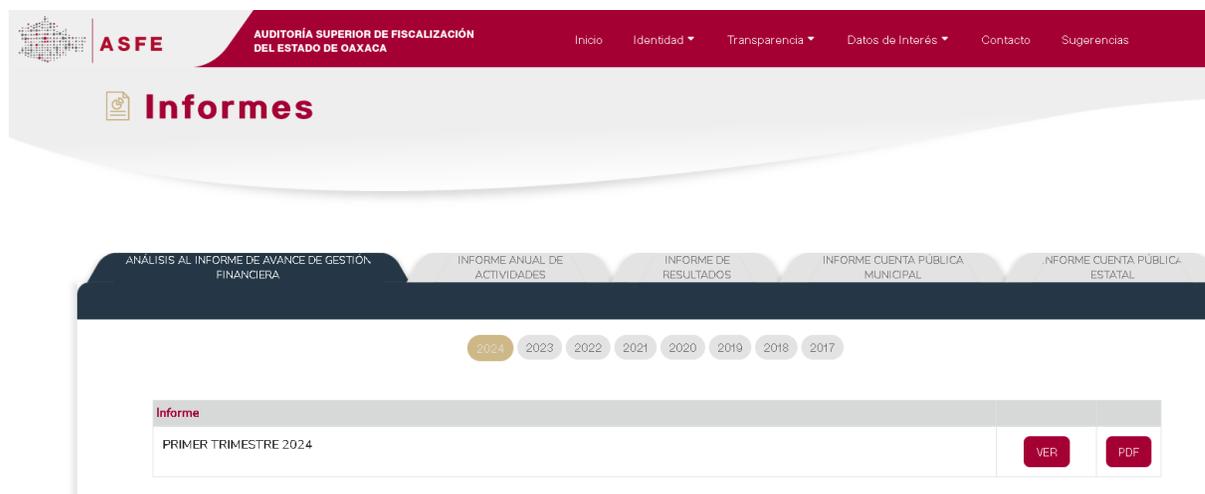


En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa al apoyo gubernamental, recursos públicos asignados al “foro ecológico Juchitán” del año 2015 al 2024, recursos humanos y materiales, etc.

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronuncia respecto a lo solicitado, informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de tramite y concentración del Sujeto Obligado, no se encontró información relacionada, no obstante, a efecto de garantizar el acceso a la información, le remitió un enlace electrónico, en el que refiere, se puede obtener información respecto a los “informes de resultados” de las auditorías practicadas Al municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el periodo comprendido del 2018 al 2022.

<https://asfeoaxaca.gob.mx/informes>

una vez ingresando al enlace electrónico, se puede visualizar la siguiente página electrónica:



Informe	VER	PDF
PRIMER TRIMESTRE 2024		

Dicho enlace electrónico, puede mostrar la información, concerniente a:

- Informe anual de actividades.
- Informes de resultados
- Informe de cuenta pública municipal
- Informe cuenta pública Estatal



Ante esto, el ahora recurrente se inconforma, refiriendo que la información proporcionada, es genérica, subjetiva, requiriendo año, monto, partida, responsables, resultados, observaciones y recomendaciones.

Posteriormente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado, se pronuncia ratificando su respuesta inicial y dando una serie de fundamentos y argumentos que afirman su notoria incompetencia para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior, es oportuno entrar al análisis de la competencia o incompetencia que puede tener el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.

Primeramente, es oportuno señalar, que lo solicitado corresponde al Foro Ecológico o Juchiteco A.C, mismo, que se describe como una Asociación Civil Destinada al desarrollo de proyectos sustentables para la reconstrucción y el manejo de residuos sólidos en el Estado de Oaxaca, partiendo de esta premisa, las asociaciones civiles, serán Sujeto Obligados a transparentar permitir el acceso a su información siempre que reciban y ejerzan recursos públicos.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

XII. *Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y*

Artículo 8. *Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.*



Dicho lo anterior, lo solicitado correspondiente al apoyo gubernamental, recursos públicos, recursos humanos y materiales, monto económico, partida presupuestal, presupuesto anual, funcionarios responsables y administración de los recursos asignados al “Foro Ecológico Juchiteco”, es información, que, de existir, debe ser de naturaleza pública.

Ahora bien, dentro de la normatividad que rige y le confiere facultades y obligaciones a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no se advierte fundamento alguno, por el cual se pueda inferir que tiene la obligación de poseer la información solicitada.

Artículo 5.- *Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Emitir y establecer los criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización Superior; La Auditoría Superior emitirá los lineamientos, manuales, guías, instructivos, formatos y, demás instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio de internet; así como, en el sistema de portales de obligaciones de transparencia.*

La Auditoría Superior podrá hacer uso de los medios, sistemas y plataformas electrónicos de información, comunicación y transferencia de datos, que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, para lo cual, deberá emitir los lineamientos y manuales respectivos para su uso adecuado, atendiendo a los principios de reserva y confidencialidad de la información y documentación, que se conozcan y se transfieran a través de dichas herramientas tecnológicas. Asimismo, la Auditoría Superior emitirá los lineamientos y directrices para la fiscalización de los recursos federales.

II. *Proponer al Congreso y demás entes, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos, sistemas de registro y*



contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías;

III. Fiscalizar los recursos públicos federales, estatales y municipales, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

IV. Realizar, conforme al Programa Anual de Auditorías aprobado, las Auditorías e investigaciones;

V. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas;

VI. Podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales establecidas en la Constitución Local y esta Ley, la Auditoría Superior podrá requerir a las Entidades Fiscalizables que le rinda un informe respecto a los conceptos que estime pertinentes. Asimismo, procederá a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizables, cuando se advierta la existencia o surjan hechos notorios sobre irregularidades que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizables. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado haya aprobado o no la Cuenta Pública que corresponde. Cuando el Congreso del Estado se lo ordene, durante el ejercicio fiscal en curso, la Auditoría Superior, podrá requerir información sobre la aplicación de recursos públicos que hagan las Entidades Fiscalizables, respecto de la realización de obras y acciones, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia, debiendo informar al Congreso del Estado, los resultados obtenidos

VII. Practicar Auditorías sobre el Desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas federales, estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas sectoriales, regionales, operativos anuales,



en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo que correspondan y demás Programas de las Entidades Fiscalizables, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales, estatales o municipales;

VIII. *Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;*

IX. *Verificar que las Entidades Fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los Programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;*

X. *Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizables sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen en apego al marco jurídico fiscal, administrativo y contable aplicable XI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades Fiscalizables para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;*

XII. *Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizables obra pública bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;*

XIII. *Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados*

y particulares de la Cuenta Pública;

XIV. *Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar y verificar la información contenida en los mismos;*



XV. Examinar la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos, egresos y otros, así como sus registros en el sistema de contabilidad gubernamental;

XVI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las Entidades Fiscalizables;

b) Los Órganos Internos de Control;

c) Los auditores externos de las Entidades Fiscalizables;

d) Las Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y

e) La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones

aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por la persona Titular de la Auditoría Superior. Cuando derivado de la práctica de Auditorías se entrega a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y solo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo de fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XVII. Efectuar visitas domiciliarias, las cuales se llevarán a cabo únicamente para que le sea puesto a la vista los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o



electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los Servidores Públicos de las Entidades Fiscalizables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVIII. *Obtener durante el desarrollo de las Auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;*

XIX. *Solicitar en su caso, a las Entidades Fiscalizables, información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta*

Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo, conforme a lo establecido en esta Ley;

XX. *La Auditoría Superior, podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos y expedientes, que no exijan reserva y, conforme a lo dispuesto en materia de protección de datos personales, ello atendiendo a los principios de estricta reserva y confidencialidad*

XXI. *La Auditoría Superior resguardará la documentación de las Cuentas Públicas de cada ejercicio; los informes que se emitan; así como, la demás documentación que genere en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a los plazos de prescripción que se prevean, según el caso, en la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales que resulten aplicables; asimismo, mientras sean exigibles las responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza, derivadas de las irregularidades que se detecten en los actos y procedimientos objeto de revisión.*

La Auditoría Superior, recabará y conservará por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, los documentos relativos a las resoluciones o sentencias determinantes de la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas; por el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias; así como, los documentos derivados de las acciones promovidas en materia de responsabilidades administrativas ante el Tribunal o ante la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los Servidores Públicos y a los particulares.



La información que genere, reciba, recopile o resguarde la Auditoría Superior, tendrá el carácter de pública o reservada, en los términos de la ley de la materia;

XXII. *Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de Faltas Administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y de lo que dispongan las leyes que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable;*

XXIII. *Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, la calificación de la falta administrativa, informes de presunta responsabilidad administrativa y denuncias de hechos;*

XXIV. *Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual el área administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior, para que esta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente a la autoridad competente.*

En el caso de las faltas no graves detectadas, el área administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior las remitirá ante el Órgano Interno de Control; XXV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los Servidores Públicos estatales, municipales y los particulares, y presentará denuncias penales;

XXVI. *Recurrir, a través de la persona titular del área administrativa encargada de los Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

XXVII. *Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las sanciones económicas impuestas;*

XXVIII. *Hacer efectivo el cobro de las multas, que se impongan por parte de la Auditoría Superior en los términos de esta Ley y conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables;*



XXIX. *Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción I de la Constitución Local y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;*

XXX. *Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;*

XXXI. *Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera de la Auditoría Superior; y demás cuerpos reglamentarios necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;*

XXXII. *En el caso de las solicitudes de información recibidas a través de la Unidad de Transparencia, su tramitación se realizará conforme a los procedimientos de la ley de la materia, considerando las cuotas señaladas en la Ley de Derechos del Estado de Oaxaca;*

XXXIII. *Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas*

Por lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado, no cuenta con facultades y obligaciones para poseer la información solicitada, mas aún que se trata de una Asociación Civil, la cual si recibe y ejerce recuso público, es un Sujeto Obligado a transparentar.

No pasa desapercibido los argumentos expresados por el Sujeto Obligado, en los que refiere, que únicamente se encargan y conocen de la información, hasta en tanto se inicia la Auditoría a las dependencias.

Por lo que respecta a la información concerniente al monto de recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río y de la planta tratadora de aguas residuales ubicado en Juchitán de Zaragoza, en los mismos términos que lo expresado con anterioridad, el Sujeto Obligado no cuenta con facultades y obligaciones para determinar

que tiene competencia para poseer la información solicitada, más aún, que lo requerido corresponde al Municipio de Juchitán de Zaragoza.

Es así, que la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado resulta fundada, en consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 221/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS